



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 17 JUN 2019

64332

OFICIO Nº 645 -2019-SERVIR/PE

Señor
RAYMUNDO LAPA INGA
Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Congreso de la República
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, 3er Piso, Oficina Nº 306. Cercado de Lima
Cercado de Lima.-



Asunto : **Opinión sobre Proyecto de Ley Nº 3993/2018-CR**
Referencia : Oficio Nº 516-2018-2019/CTSS-CR-(p.o)



Me dirijo a usted en relación con el documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión sobre el Proyecto de Ley Nº 3993/2018-CR, Ley que protege y reconoce los ajustes razonables laborales para el familiar asistente y/o cuidador de la persona con discapacidad.

Al respecto, se hace de su conocimiento que mediante Informe Técnico Nº 607-2019-SERVIR/GPGSC elaborado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil se emitió opinión en relación con el Proyecto de Ley Nº 3993/2018-CR, en atención al pedido formulado por la Presidenta de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República; por lo que adjunto al presente se remite copia del citado informe técnico, para su consideración y fines.



Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

[Signature]

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo
AUTORIDAD NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL

JCC/CSL

COMITÉ DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría Técnica

Fecha: 26/6/19



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 607 -2019-SERVIR/GPGSC

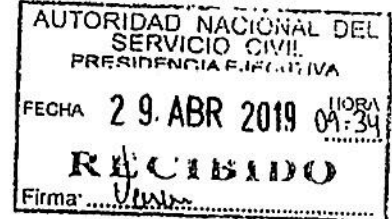
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SU LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Pedido de opinión del Proyecto de Ley N° 3993/2018-CR, “Ley que protege y reconoce los ajustes razonables laborales para el familiar asistente y/o cuidador de la persona con discapacidad”.

Referencia : Oficio N° 546-2018-2019-CISPD/CR

Fecha : Lima, 26 ABR. 2019



Me dirijo a usted en relación con el documento de la referencia, mediante el cual la Presidenta de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República solicita emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3993/2018-CR, “Ley que protege y reconoce los ajustes razonables laborales para el familiar asistente y/o cuidador de la persona con discapacidad”.

En tal sentido, se manifiesta lo siguiente:

I. Competencia de SERVIR

- 1.1 El Decreto Legislativo N° 1023 creó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos atribuyéndole entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de aplicación de dicho sistema.
- 1.2 De esta manera, la presente opinión necesariamente se enmarca en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR y sin perjuicio de la opinión que a otros sectores pudiera corresponderles.

II. Contenido de la propuesta normativa

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 3993/2018-CR tiene por objeto: (i) proteger y reconocer los ajustes razonables laborales para el familiar de la persona con discapacidad severa o múltiple y/o síndrome y/o enfermedades raras o huérfanas, metabólico o genético de gran dependencia, que vivan bajo esta condición, incluso desde su nacimiento y en estado de vulnerabilidad; (ii) regular los requisitos para el reconocimiento y registro de los familiares que tengan a su cargo una persona con discapacidad con las características previamente indicadas.
- 2.2 Conforme a su Exposición de Motivos, el Proyecto de Ley N° 3993/2018-CR señala que de ser aprobado se logrará incluir en el ordenamiento jurídico la denominación del familiar asistente y/o cuidador con el fin de salvaguardar la dignidad humana, el interés superior del niño, el principio de igualdad a efectos de evitar actos discriminatorios y exclusión social, así como el derecho fundamental al trabajo, evitándose que la persona con discapacidad pase a la situación de pobreza extrema.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Comisión de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- 2.3 En relación al costo-beneficio del Proyecto de Ley N° 3993/2018-CR se señala que no genera costo económico al Estado, toda vez que contribuye al fortalecimiento de políticas públicas orientadas a promover y proteger el derecho del familiar asistente y/o cuidador respecto a ajustes razonables.

Cabe agregar que la creación del Registro Nacional de Familiares Asistentes y/o cuidadores, así como los derechos que se pretendan otorgar con la presente iniciativa legislativa serán aplicadas y ejecutadas con los recursos que el Presupuesto General de la República asigna habitualmente para el sector del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con cargo al presupuesto autónomo de los Gobiernos Regionales y Locales.

III. Análisis de la propuesta normativa

- 3.1 El artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de la Persona con Discapacidad señala que los "ajustes razonables" son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. De allí, que la denegación injustificada de ajustes razonables sea considerado como una forma de discriminación.

- 3.2 En esa línea, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP definen a los ajustes razonables como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas requeridas en un caso particular que, sin imponer una carga desproporcionada o indebida, sirven para garantizar a la persona con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

- 3.3 Como es de verse, el ordenamiento jurídico peruano focaliza la regulación de los ajustes razonables en la persona con discapacidad, con el fin de garantizarle el goce o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones que las demás personas, en los distintos ámbitos de su desarrollo.

- 3.4 Sin embargo, el Proyecto de Ley N° 3993/2018-CR plantea que un tipo de los ajustes razonables, específicamente, los ajustes razonables laborales alcancen al familiar asistente y/o cuidador de personas con discapacidad severa o múltiple y/o síndrome y/o enfermedades raras o huérfanas, metabólico o genético de gran dependencia, que vivan bajo esta condición, incluso desde su nacimiento y en estado de vulnerabilidad.

- 3.5 Siendo ello así, resulta necesario que la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 3993/2018-CR profundice en la sustentación jurídica respecto a la viabilidad de otorgar ajustes razonables laborales a los citados familiares, toda vez que el literal a) del artículo 4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú no justificarían por sí mismas el otorgamiento de ajustes razonables laborales al familiar de la persona con discapacidad severa o múltiple y/o síndrome y/o enfermedades raras o huérfanas, metabólico o genético de gran dependencia, que vivan bajo esta condición, incluso desde su nacimiento y en estado de vulnerabilidad.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- 3.6 En ese sentido, si bien es cierto nos parece loable que a los familiares de las personas con discapacidad severa o múltiple y/o síndrome y/o enfermedades raras o huérfanas, metabólico o genético de gran dependencia se les otorgue determinados beneficios en el ámbito laboral con la finalidad de facilitarles el apoyo que les brindan a dichas personas con discapacidad, tenemos reparos jurídicos en calificar tales beneficios como "ajustes razonables laborales"; por lo que no encontramos conforme el Proyecto de Ley Nº 3993/2018-CR.
- 3.7 Adicionalmente, no lo encontramos conforme debido a que las medidas propuestas (emisión, renovación y/o revalidación del carné y/o título del familiar asistente y/o cuidador, beneficio tributario para los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría relacionado con la deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre los gastos por ajustes razonables, fomento de campañas de prevención primaria y promoción para la detección temprana de las personas con discapacidad, fomento y promoción para la creación de un sistema de centros de atención integral para el familiar asistente y/o cuidador, entre otros) generarían costos adicionales para las entidades públicas involucradas en el Proyecto de Ley Nº 3993/2018-CR y por consiguiente para el Estado.
- 3.8 Al respecto, debe manifestarse que según lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, los representantes ante el Congreso de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.
- 3.9 Por otro lado, no encontramos conforme el Proyecto de Ley Nº 3993/2018-CR debido a que, previamente deberán evaluarse las siguientes observaciones:
- Definir qué debe entenderse por síndrome y/o enfermedades raras o huérfanas, metabólico o genético de "gran dependencia" así como identificar la entidad competente que tendrá a cargo dicha calificación.
 - Omitir la definición de ajustes razonables debido a que ya se cuenta con una definición del mismo en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de la Persona con Discapacidad así como en la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento¹.
 - Definir la figura del cuidador, con el fin de determinar si tiene o no la misma naturaleza que el familiar asistente.
 - Señalar expresamente a qué se refiere la parte final del mencionado artículo 3 que alude a "*las obligaciones de diversa índole a favor de las personas con discapacidad severa o múltiple, y/o síndrome y/o enfermedad rara o huérfana de gran dependencia que deben cumplir las personas naturales o jurídicas, sin perjuicio de eximir de las acciones pertinentes para exigirlos según corresponda*".
 - Reconsiderar la necesidad de regular las categorías del familiar asistente y/o cuidador de persona con discapacidad severa o múltiple y/o síndrome y/o enfermedades raras o huérfanas, metabólico o genético de gran dependencia, que vivan bajo esta condición, incluso desde su nacimiento y en estado de vulnerabilidad; toda vez que la "categoría general" se remite a los



¹ Ver: numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”**

requisitos establecidos en el artículo 2, a pesar que dicho artículo únicamente define el concepto de ajustes razonables y no establece requisitos².

- f) Señalar, expresamente qué debe entenderse por derecho a la reubicación y/o adaptación del lugar de trabajo, consignado en el literal a) del artículo 6.
- g) Indicar expresamente, en el literal b) del artículo 6, que la tolerancia de una (1) hora en el horario de ingreso se encuentra sujeta a la respectiva compensación por el tiempo no trabajado. Similar criterio resulta de aplicación para la tolerancia en la hora de salida.
- h) Tener en cuenta, en relación con el literal c) del artículo 6, que mediante Ley N° 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de las personas con discapacidad y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-TR, se ha regulado el derecho de los trabajadores y trabajadoras de la actividad pública y privada a gozar de licencia para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación que requieran sus hijos o hijas menores con discapacidad y menores con discapacidad sujetos a su tutela. Dicha licencia es otorgada también a los trabajadores y trabajadoras designados/as como apoyo de una persona mayor de edad con discapacidad, conforme al Código Civil, y que se encuentran en condición de dependencia.
- i) Omitir la regulación de la atención preferente en hospitales e instituciones públicas y privadas para el familiar asistente y/o cuidador de la persona con discapacidad severa o múltiple y/o síndrome y/o enfermedades raras o huérfanas, metabólico o genético de gran dependencia, que vivan bajo esta condición, incluso desde su nacimiento y en estado de vulnerabilidad, debido a que no se aprecia su vinculación con el objeto del Proyecto de Ley N° 3993/2018-CR.
- j) Sustentar técnicamente que: (i) el familiar asistente y/o cuidador de persona con discapacidad severa o múltiple y/o síndrome y/o enfermedades raras o huérfanas, metabólico o genético de gran dependencia, que vivan bajo esta condición, incluso desde su nacimiento y en estado de vulnerabilidad, cuenta con un perfil profesional allineado a los perfiles de puesto requeridos en el sector público³; (ii) el número total del familiar asistente y/o cuidador permitirá a las entidades públicas cumplir con la contratación de la cuota de empleo del 5% de la totalidad del personal que labora en las entidades públicas.
- k) Omitir la regulación sobre las sanciones penales o disciplinarias que resultan aplicables a las entidades públicas y privadas, debido a que tales sanciones se aplican a los servidores y funcionarios públicos pero no se aplican a las entidades públicas⁴.
- l) Omitir la Primera y Tercera Disposición Complementaria Final debido a que no se enmarcan en la naturaleza de dichas disposiciones, de acuerdo con la definición que provee la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.
- m) Contar con la conformidad de las siguientes entidades públicas:

² Ver: artículo 5 (Categorías de familiar asistente y/o cuidador de persona con discapacidad severa o múltiple y/o síndrome y/o enfermedad rara o huérfana de gran dependencia).

³ Ver artículo 8 (Cuota de empleo para el familiar asistente y/o cuidador)

⁴ Ver artículo 11 (Infracciones y sanciones para los empleadores).





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Garantía de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que tendrá a su cargo el Registro Nacional de familiares asistentes y/o cuidadores de la persona con discapacidad severa o múltiple y/o síndrome y/o enfermedades raras o huérfanas, metabólico o genético de gran dependencia, que vivan bajo esta condición, incluso desde su nacimiento y en estado de vulnerabilidad, así como la realización de visitas inopinadas para certificar: (i) el incumplimiento del cuidado de la persona con discapacidad por parte del familiar asistente y/o cuidador; (ii) el estado de supervivencia de la persona con discapacidad.
 - Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, quienes deben pronunciarse sobre la deducción adicional en el pago del Impuesto a la Renta a favor de los empleadores públicos y privados generadores de renta de tercera categoría, por los gastos por ajustes razonables laborales otorgados al familiar asistente y/o cuidador de la persona con discapacidad severa y/o múltiple y/o síndrome y/o enfermedades raras que generan gran dependencia.
 - Ministerio de Salud, que se encargará de: (i) fomentar campañas de prevención primaria y promoción en los niveles nacional, regional y local para la detección temprana de la persona con discapacidad severa o múltiple y/o síndrome y/o enfermedades raras o huérfanas, metabólico o genético de gran dependencia, que vivan bajo esta condición, incluso desde su nacimiento y en estado de vulnerabilidad; (ii) promover la creación de un sistema de centros de atención integral para el familiar asistente y/ cuidador de la persona con discapacidad que presente las características previamente indicadas así como informar, apoyar, capacitar y brindar ayuda psicológica, en coordinación con los gobiernos regionales y locales.
- 3.10 Finalmente, se recomienda que el Proyecto de Ley N° 3993/2018-CR se adecue a la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, tanto en los aspectos sustantivos como formales.

IV. Conclusiones

En relación con el Proyecto de Ley N° 3993/2018-CR no lo encontramos conforme, por las siguientes razones:

- 4.1 El ordenamiento jurídico peruano centraliza la regulación de los ajustes razonables en la persona con discapacidad, con el fin de garantizarle el goce o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones que las demás personas.
- 4.2 Si bien es cierto nos parece loable que a los familiares de las personas con discapacidad severa o múltiple y/o síndrome y/o enfermedades raras o huérfanas, metabólico o genético de gran dependencia se les otorgue determinados beneficios en el ámbito laboral con la finalidad de facilitarles el apoyo que les brindan a dichas personas con discapacidad, tenemos reparos jurídicos en calificar tales beneficios como “ajustes razonables laborales”.
- 4.3 Las medidas propuestas en el Proyecto de Ley N° 3993/2018-CR generarían costos adicionales para las entidades públicas involucradas y por consiguiente para el Estado, lo cual resulta inviable considerando que los representantes ante el Congreso de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Comandante de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres",
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- 4.4 Adicionalmente, se deberá evaluar y subsanar las observaciones señaladas en el punto 3.9 del presente informe técnico.
-
- 4.5 El Proyecto de Ley N° 3993/2018-CR no está alineado con la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, tanto en los aspectos sustantivos como formales⁵.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

⁵ Otros aspectos de forma advertidos son:

- Artículo 1 dice "... en beneficio de la persona humana que se encuentre incapacita de velar por sí mismo..." debe decir "... en beneficio de la persona que se encuentre incapacitada de velar por sí misma..."
- Consignar el nombre correcto del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (artículo 1).
- Consignar el término "carné" en lugar de carnet (artículo 1, 4, 7 y 12).
- En el artículo 1 dice "... Implementen las disposiciones pertinentes de la presente Iniciativa legislativa" debe decir "... Implementen las disposiciones pertinentes de la presente ley".